



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 1808

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Detección obligatoria y tratamiento de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del recién nacido, hipoacusia, chagas, sífilis y otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas. Modificación de la ley 534.

Sanción: 06/10/2005; Promulgación: 17/11/2005; Boletín Oficial 23/11/2005.

Artículo 1° - Modifícase el artículo 1° de la [Ley N° 534](#) que quedará redactado de la siguiente manera: "Las determinaciones para la detección y posterior tratamiento en recién nacidos de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del recién nacido, hipoacusia del recién nacido, chagas, sífilis, y otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas, son de realización y seguimiento obligatorio en todos los establecimientos públicos de la seguridad social y privados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en que se atiendan partos y/o recién nacidos".

Art. 2° - Derógase el artículo 4° de la [Ley N° 534](#).

Art. 3° - Incorpórase a la [Ley N° 534](#) como artículo 3° bis el siguiente:

"Art. 3° bis - La autoridad de aplicación de la presente ley debe realizar una amplia campaña de difusión, a través de la prensa oral, escrita y televisiva, tendiente a crear en la población conciencia sobre la necesidad de tratar y prevenir las discapacidades físicas y psíquicas".

Art. 4° - Comuníquese, etc.

